

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

AGRO INDUSTRIAS
DEL ESTE CORP.

Demandante-Apelante

V.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO; ET ALS

Demandados

V.

LAS PIEDRAS
CONSTRUCTION CORP.;
ET ALS

Terceros Demandados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

KLAN201900893

Consolidado con

KLAN201900894

Caso Núm.:
KAC2012-1210

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Agro Industrias del Este, Corp., (en adelante, parte demandante apelante o Agro Industrias) mediante el recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN201900893 y nos solicita la revisión de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 16 de julio de 2019 y emitida su notificación enmendada el 23 de julio de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Triple S Propiedad.

De otra parte, mediante recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN201900894, comparece la parte

demandante apelante, y nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019. En la referida *Sentencia Parcial* el foro *a quo* declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Las Piedras Construction y/o LPC&D, Inc., (en adelante Las Piedras).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada en el recurso KLAN201900894 y la *Sentencia Sumaria* apelada en el recurso KLAN201900893.

I

El recurso que hoy nos ocupa tiene su génesis en una *Demanda* instada el 11 de diciembre de 2012, por la parte demandante apelante Agro Industrias, en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) y cualquier otra corporación y su compañía aseguradora. En su *Demanda*, la parte demandante apelante alegó, entre otras cosas, que es la arrendataria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR) de las fincas conocidas como Josefa y Las Carolinas. Estas fincas constan de 127 cuerdas aproximadamente, y son utilizadas por Agro Industrias para la siembra y venta de grama para uso comercial o residencial. Adujo, además, que como parte del desarrollo del área Este de Puerto Rico, la ACT concibió el desarrollo de ciertas mejoras a las carreteras PR3 y PR53, y dicho proyecto fue conocido como el Proyecto AC-301124 PR-3, PR-43 Fajardo (AC301124). Para dicho proyecto se suscribió un contrato de Autorización Especial Permiso de Entrada y Ocupación entre la ACT y ATPR.

El 15 de mayo de 2013, la ACT contestó la *Demanda* y el 18 de julio de 2013 presentó *Demanda Contra Terceros*, donde alegó que la ACT contrató los servicios de Las Piedras Construction, Corp. (LPC) para realizar los trabajos de construcción requeridos por el Proyecto AC-301124. Reclamó, además, a Triple S Propiedad (en

adelante Triple S), por ser la compañía aseguradora de Las Piedras Construction, y figurar la ACT como asegurada adicional, en virtud de una cláusula de salvedad (*Hold Harmess Agreement*) en el contrato de seguros entre las partes. La ACT emplazó, tanto a Las Piedras Construction como a Triple S, como terceras demandadas, para finales de agosto a principios de septiembre de 2013.

El 30 de octubre de 2013, la parte demandante apelante enmendó la Demanda, a los fines de reclamar daños adicionales como consecuencia de las actuaciones de la ACT. Posteriormente, el 30 de marzo de 2015, la parte demandante apelante incoó una Segunda Demandan Enmendada, a los fines de incluir en el pleito a la Autoridad de Tierras (AT).

Las Piedras Construction contestó la Demanda contra Terceros el 27 de noviembre de 2013. En esencia, negó tener responsabilidad por las alegaciones en su contra y entre sus defensas afirmativas, levantó la defensa de prescripción.

Por su parte, el 30 de agosto de 2018, Agro Industrias y Mapfre, como aseguradora de la ACT y la ATPR y su respectiva aseguradora, suscribieron un acuerdo transaccional, en virtud del cual, se desestimó la Demanda contra éstas últimas.

El **7 de septiembre de 2018**, Agro Industrias solicitó permiso al foro intimado para enmendar la Demanda por tercera ocasión, a los fines de reclamarle directamente a Las Piedras Construction y a su compañía aseguradora Triple S Propiedad, entre otras cosas.

El 30 de noviembre de 2018, Triple S Propiedad, presentó *Contestación a la Tercera Demanda Enmendada*, en la que, por igual, levantó la defensa de prescripción.

Por su parte, el 2 de enero de 2019, LPC presentó *Moción de Desestimación por Prescripción*. En apretada síntesis, adujo lo siguiente:

En particular, el reclamo de la parte demandante fue y es que para el desarrollo del proyecto se suscribió un contrato de Autorización Especial (Permiso de Entrada y Ocupación) entre la ACT y ATPR, y que como parte de las negociaciones con el demandante, la ACT y ATPR le divulgaron a este el contenido de este acuerdo y se le hizo creer, que la ACT y/o sus (sic) contratista no habrían de interferir en forma alguna con las operaciones del demandante. Por tal razón, fue el reclamo inicial del demandante que se le resarciera según pactado con la Autoridad de Carreteras por los terrenos alegadamente afectados, así como por los daños y perjuicios causados a su operación del negocio de siembra y venta de grama.

Según se desprende del expediente del Tribunal, dicha demanda original fue radicada hace 6 años. En la misma, la parte demandante no incluyó a la parte aquí compareciente, así como tampoco lo hizo en la primera y segunda demanda enmendada. No es hasta el pasado 7 de septiembre de 2018, que por primera vez la parte demandante incluye a la parte aquí compareciente en el pleito. Según se desprende de las propias alegaciones de la parte demandante, LPC&D INC. nunca ha tenido contrato en relación al [P]royecto Proyecto (sic) AC-301124 de ACT con la parte demandante o contrato relacionado a sus alegaciones. Por ende, el reclamo de la parte demandante según sus alegaciones en la demanda es por daños y perjuicios a tenor con el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Tomando en consideración que dicha parte tenía 1 año para presentar su reclamación en contra de esta parte y no lo hizo, su reclamo se encuentra prescrito y la presente demanda debe ser desestimada CON PERJUICIO a favor de LAS PIEDRAS CONSTRUCTION y/o LPC&D INC. Veamos.

[.....]

Así las cosas, el 9 de enero de 2019, Triple S, presentó *Moción de Sentencia Sumaria de Triple-S Propiedad, Inc.*, en la que le planteó al foro primario la prescripción de la acción incoada en su contra.

El 22 de enero de 2019, Agro Industrias presentó *Oposición a Moción de Desestimación Las Piedras Construction.*

Asimismo, el 5 de febrero de 2019 Agro Industrias presentó ante el foro primario *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Triple S Propiedad, Inc.*

Consiguientemente, el 13 de febrero de 2019, la primera instancia judicial, emitió *Sentencia Parcial*, la cual fue notificada el 19 de febrero de 2019. En la misma dispuso lo siguiente:

[.....]

En la Demanda de Terceros, fue identificado por la ACT a Las Piedras como la parte que, de declararse ha lugar la Demanda, podía responder directamente a la parte demandante. Por tanto, la Tercera Demanda Enmendada presentada el 7 de septiembre de 2018, está prescrita, pues había transcurrido en exceso el término prescriptivo. Art. 1868, *supra*. Dicha Demanda de Terceros identificando a Las Piedras se instó el 18 de julio de 2013, por lo que la parte demandante tenía hasta el 18 de julio de 2014, como tarde para enmendar las alegaciones e incluir a Las Piedras, pues ya para el 18 de julio de 2013, la ACT le había identificado como el alegado co-causante de los daños sufridos por la parte demandante. La Demanda de Terceros no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo, en cuanto a la causa de acción de la parte demandante contras Las Piedras.

En vista de lo anterior, se declara ha lugar la solicitud de desestimación presentada por Las Piedras y se dicta **Sentencia Parcial** de conformidad.

Por no existir razón alguna por la cual este Tribunal no pueda dictar sentencia en cuanto a dicha parte hasta la resolución total del pleito, el Tribunal dicta **SENTENCIA PARCIAL**.

(Énfasis en el original)

El 6 de marzo de 2019, Agro Industrias presentó *Reconsideración*, en torno a la *Sentencia Parcial* emitida, a la que se opuso Las Piedras Construction, el 23 de marzo de 2019, mediante *Oposición a Reconsideración*.

Ponderados los escritos antes aludidos, el Tribunal de Primera Instancia, emitió Resolución el 16 de julio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019, en la cual dispuso lo siguiente:

Atendida la solicitud de reconsideración de la parte demandante, respecto a la sentencia parcial dictada el 13 de febrero de 2019, así como atendida la oposición de Las Piedras Construction, se declara la primera no ha lugar.

Por otro lado, el 16 de julio de 2019, y notificada mediante notificación enmendada el 23 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria* en la cual consignó los siguientes hechos que no están en controversia:

1. LPC fue el contratista que llevó a cabo unos trabajos contratados por la Autoridad de Carreteras y Tierra (*sic*) (ACT) para la construcción del Proyecto AC-301124 titulado *Control de*

Inundaciones, Intersección de Carreteras PR-3 y PR 194, en el Municipio de Fajardo.

2. De acuerdo a las alegaciones de la Tercera Demanda Enmendada Agro Industrias es la arrendataria de unas fincas, propiedad de la ATPR, las cuales se vieron afectadas por el proyecto antes informado.
3. El 20 de abril de 2012, el Ing. Manuel E. Robles (agente de LPC) realizó una visita a las facilidades para coordinar ciertas reparaciones para el proyecto contratado por la ACT.
4. En la visita del 20 de abril de 2012, agentes de LPC dialogaron con el Sr. Jorge Solís, Presidente de Agro Industrias del Este, donde éste mostró tener desconocimiento sobre el proyecto de construcción. El Sr. Solís mostró preocupación, pues la ATPR no le había informado nada al respecto.
5. El 24 de abril de 2012, agentes de LPC acudieron a la oficina del Sr. Solís y entregaron copia del permiso de autorización provisto por la ATPR. Posteriormente, el Sr. Solís le comunicó a LPC, por medio de uno de sus agentes representantes, que este permiso no era suficiente.
6. El Sr. Solís, en representación de Agro Industrias, solicitó a LPC una reunión para discutir aspectos relacionados al proyecto.
7. El 14 de mayo de 2012, el agente Carlos Carlo, con número de placa 16811, se presentó al área del proyecto y le ordenó a LPC que removiera los equipos del área por encontrarse trabajando en propiedad privada.
8. El 16 de mayo de 2012, LPC encontró que Agro Industrias instaló un portón para evitar la entrada de éstos al lugar del proyecto.
9. El 8 de junio de 2012, Agro Industrias reconoció a la ACT mediante reclamación extrajudicial los daños sufridos en su negocio de producción de grama, ubicado en las fincas arrendadas a la ATPR.
10. Agro Industrias sostiene en sus alegaciones que los daños que sufrió su negocio fueron como consecuencia de la obras del proyecto, objeto de contrato entre ACT y LPC.
11. El 11 de diciembre de 2012, Agro Industrias presentó demanda en contra de la ACT. En ella reclamó haber sufrido daños como resultado de las obras realizadas en sus tierras por parte de ACT.¹

¹ Posteriormente, fue incluida en las alegaciones Mapfre Insurance Company, como aseguradora de la ACT.

12. El 17 de julio de 2013, la ACT presentó Demanda contra Tercero por incumplimiento contractual y cobro de dinero en contra de LPC y Triple-S Propiedad, Inc., como su aseguradora. En ella la ACT sostuvo que eran las terceras demandadas las obligadas a responder, pues era LPC quien había ejecutado las obras que causaron los daños alegados en la Demanda.
13. El 28 de agosto de 2018, Agro Industrias solicitó el Desistimiento Con Perjuicio a favor de ACT y Mapfre, por existir entre ellos un acuerdo privado que daba fin a la controversia entre éstos.
14. El 30 de agosto de 2018, este Tribunal declaró Con Lugar el aviso de desistimiento con perjuicio presentado por Agro Industrias con la ACT y Mapfre.
15. El 7 de septiembre de 2018, Agro Industrias presentó moción para enmendar Demanda por tercera vez y su correspondiente enmienda con el propósito de añadir una causa de acción en daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, dirigida contra LPC y su aseguradora Triple S Propiedad, Inc.
16. En la moción para enmendar la demanda, Agro Industrias expresó como justa causa para la enmienda propuesta que la póliza de la ACT no cubría los daños alegados y que por esa razón se debía traer a los alegados co-causantes para que respondiera por los mismos.
17. La parte demandante alegó en esa Tercera Demanda Enmendada que los trabajos realizados en el proyecto y que le causaron daños fueron llevados a cabo por LPC, asegurado de Triple S Propiedad. Además, sostuvo que a mediados del año 2013 una parte de los terrenos arrendados colapsó como consecuencia del proyecto que realizó LPC por encomienda de la ACT, sufriendo daños.
18. Por lo anterior, el 2 de octubre de 2013 Agro Industrias dirigió una reclamación extrajudicial a la ACT y a la ATPR.
19. Agro Industrias del Este Corporation aceptó en su escrito del 6 de marzo de 2019 que conoce, al menos desde junio de 2012, que LPC era la parte que realizaba las obras del proyecto en cuestión y por las cuales reclama.
20. El 13 de febrero de 2019, dictamos Sentencia Parcial por prescripción, bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, a favor de LPC, asegurado de Triple S Propiedad, Inc.

En vista de los anteriores hechos que no están en controversia, el foro apelado, en su dictamen, concluyó lo siguiente:

Los hechos no controvertidos demuestran que la acción instada contra Triple S Propiedad, Inc., está prescrita. Al menos desde abril de 2012 la parte demandante conocía que LPC, asegurado de la promotora de esta sentencia, era quien realizaba obras en el proyecto, contratado por ACT. Para el 8 de junio de 2012, la parte demandante ya conocía que había sufrido unos daños. Así lo dejó saber mediante comunicación escrita que dirigió a la ACT en esa misma fecha. En ese entonces Agro Industrias estaba en posición de conocer los alegados co-causantes de los mismos. Por tanto, con respecto a Triple S Propiedad, Inc., ya la parte demandante tenía la obligación de ejercer la prudencia de un hombre razonable y ser diligente para reclamarle oportunamente, como contempla la teoría cognoscitiva del daño. Vera Morales, supra. Surge, además, de la solicitud de reconsideración de la parte demandante a la Sentencia Parcial del 6 de marzo de 2019, que ésta reconoce que conocía desde el inicio que LPC era quien había realizado los trabajos por los que la parte demandante reclama, pero que desconocía que la LPC le podía responder, en vista de los acuerdos internos entre la ACT y la ATPR. Por ende, esto demuestra que desde el inicio Agro Industria[s] estaba en posición de ejercer su causa de acción contra dicha aseguradora, identificándola oportunamente. En tal caso, y tomando como fecha del conocimiento de los alegados daños la del 8 de junio de 2012, entonces la parte demandante tenía hasta el 8 de junio de 2013 para reclamarle a LPC y para identificar la identidad de la aseguradora Triple S Propiedad, Inc.

Ahora bien, aun si concediéramos el beneficio a la parte demandante de que estuvo en posición de conocer la identidad de la aseguradora en una fecha posterior a la ya indicada, esta información le fue conocida a esa parte sin lugar a dudas desde el 17 de julio de 2013, cuando la ACT presentó la Demanda de Terceros contra LPC e incluyó a Triple S Propiedad, Inc., como su asegurador, imputándoles responsabilidad por los daños alegados por la parte demandante. Dicha Demanda de Terceros, sin embargo, no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo que tenía la parte demandante para instar su reclamación contra Triple S. Al respecto, como se menciona en nuestra Sentencia Parcial del 13 de febrero de 2019, a favor de LPC, asegurado de Triple S Propiedad, Inc., al dictarse Sentencia Parcial a favor de la ACT y su aseguradora, no había entre los terceros demandados y la parte demandante una controversia trabada, por lo que los procedimientos también culminaban en cuanto a LPC y Triple S Propiedad, Inc. Véase Mercado Figueroa v. Municipio de San Juan, 192 DPR 279 (2015). Lo anterior nos obliga a concluir que la Demanda de Terceros que instó la ACT contra Triple S Propiedad, Inc., no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la parte demandante.

En el mejor de los casos para Agro Industrias, el término prescriptivo para reclamarle a Triple S Propiedad, Inc., culminó el 17 de julio de 2014, sin que fuera interrumpido efectivamente. Artículo 1873, *supra*.

Es importante señalar que Agro Industrias presentó una segunda reclamación extrajudicial, dirigida a ACT y ATPR el 2 de octubre de 2013 por causa de los trabajos contratados por la ACT con LPC. En virtud del caso de Fraguada Bonilla, *supra*, dicha reclamación extrajudicial no tuvo efecto alguno sobre Triple S Propiedad, Inc., en cuanto a interrupción del término prescriptivo, toda vez que la parte demandante no le reclamó ni a esa parte ni a su asegurado, si no hasta cinco años después, cuando instó la Tercera Demanda Enmendada.

Por último, la oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria no cumple con las formalidades que la Regla 36, *supra*, exige, por lo que tenemos que adoptar los hechos presentados como no controvertidos. Zapata Berrios, *supra*.

En vista de lo anterior, se declara ha lugar la solicitud de Sentencia Sumaria y se dicta **Sentencia** de conformidad, a favor de Triple S Propiedad, Inc.

(Énfasis en el original).

En desacuerdo con dichas determinaciones, el 14 de agosto de 2019, Agro Industrias, acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

KLAN201900893

- **Primer error:**
Erró el Honorable Tribunal al resolver la controversia mediante el mecanismo de la Sentencia Sumaria.
- **Segundo Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Demanda se encuentra prescrita.

KLAN201900894

- **Primer error:**
Erró el Honorable Tribunal al resolver la controversia mediante el mecanismo de la Moción de Desestimación.
- **Segundo Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Demanda se encuentra prescrita.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver los recursos consolidados de epígrafe.

II

A. La moción de desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, faculta a la parte contra la cual se presente una alegación en su contra a presentar una moción de desestimación, por los fundamentos siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Es por esto que, para que proceda una moción de desestimación, "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). *López García v. López García*, 199 DPR 50, 69-70 (2018).

B. Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430; citado con aprobación en *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR ____ (2019) 2019 TSPR 79, res. el 25 de abril de 2019. Nuestro Alto Foro ha refrendado que, en estos casos, “se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar

el derecho a los hechos no controvertidos.” *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 676.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y

aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.
[.....]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, págs. 226-227.

Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 679-680.

Dicho lo anterior, solo en las ocasiones previamente reseñadas podemos intervenir con el ejercicio discrecional del foro recurrido.

C. Prescripción

Las obligaciones por responsabilidad extracontractual se rigen por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, el cual establece que quien “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA § 5141. El término prescriptivo de estas acciones es de un año, según dispuesto en el mismo cuerpo legal. 31 LPRA § 5298. La brevedad de este plazo responde a la inexistencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 951-952 (1991).

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011). “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012). En particular, el mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el

esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Id.*, pág. 374.

Sobre el momento en que comienza a decursar el término de prescripción para ejercer una acción por responsabilidad extracontractual, la teoría cognoscitiva del daño establece que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994).

El ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe . . . por reclamación extrajudicial del acreedor . . .”. Cód. Civil PR Art. 1873, 31 LPRA § 5303. Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

Recientemente, el Alto Foro, al referirse a la figura de la prescripción, señaló que, “en nuestra tradición civilista, la figura de la prescripción es tratada como una materia sustantiva -- y no como materia procesal -- regida por el Código Civil. *Orraca López v. E.L.A.*, 192 DPR 31 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *S.L.G. Serrano-Baez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011). Véase, además, *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405 (1974). Consecuentemente, [ha] expresado que la prescripción

extintiva es un instituto sustantivo del Derecho Civil, que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción y que está inextricablemente unido al derecho que se intenta reivindicar. *Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 2018 TSPR 149, 200 DPR 954 (2018); *Maldonado Rivera v. Suarez*, 195 DPR 182, 192 (2016); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 942 (1991). Esta figura tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *Meléndez Rivera v. CFSE*, 195 DPR 300 (2016); *Orraca López v. E.L.A., supra*, *COSSEC v. Gonzalez López*, 179 DPR 793 (2010). Ello, pues no se debe exponer a las personas por toda la vida, o por largo tiempo, a ser demandadas. *Lozada Torres v. Collazo*, 111 DPR 702 (1981); *Agulló v. ASERCO*, 104 DPR 244 (1975). Véase, además, *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759 (2007). *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 2019 TSPR 176, 203 DPR __ (2019), res. el 17 de septiembre de 2019.

En esa dirección, prestigiosos tratadistas del tema han señalado que, la “[l]ey fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos”. J. Puig Brutau, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ra ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92. El establecimiento de estas normas son un asunto de política pública de los estados -- que su determinación recae exclusivamente en la Legislatura -- y que se enmarcan en la amplia discreción que poseen para limitar el tiempo en que se puede interponer una reclamación. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014); *Alicea v. Córdoba*, 117 DPR 676 (1986); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA, supra*. De esta forma, se evita que el poder público proteja indefinidamente los derechos no reclamados por su titular y se fomenta la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico. *COSSEC v. González López, supra*;

Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, *supra*. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, *supra*.

III

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

Como cuestión de umbral, precisa señalar que, si bien es cierto que, los recursos consolidados ante nuestra consideración tratan de mecanismos procesales distintos, entiéndase, la moción de desestimación y la moción de sentencia sumaria, en esencia, nos enfrentamos a la misma controversia. Esto es, en apretada síntesis, nos corresponde resolver si, incidió el foro primario al concluir que la causa de acción incoada por Agro Industrias, está prescrita en cuanto a Las Piedras Construction Corp., así como en cuanto a su compañía aseguradora, Triple S Propiedad, Inc. Veamos.

De entrada, destacamos que, coincidimos con lo dictaminado por el foro *a quo* en la *Sentencia Parcial* apelada y la *Sentencia Sumaria* apelada. Nos explicamos.

KLAN201900894

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el **11 de diciembre de 2012**, Agro Industrias presentó Demanda en contra de la ACT. En ella, reclamó haber sufrido daños como resultado de las obras realizadas en sus tierras por parte de la ACT. Sin embargo, no incluyó en dicha reclamación al contratista del proyecto en cuestión, Las Piedras Construction ni a su compañía aseguradora, Triple S Propiedad.

Como ya sabemos, tanto LPC como su aseguradora Triple S Propiedad, fueron incluidas en el pleito mediante la *Demanda contra Terceros* instada por la ACT el 18 de julio de 2013. La ACT alegó que la ACT contrató los servicios de Las Piedras Construction, para realizar los trabajos de construcción requeridos por el Proyecto AC-301124. Reclamó, además, a Triple S, por ser la compañía

aseguradora de Las Piedras Construction, y figurar la ACT como asegurada adicional, en virtud de una cláusula de salvedad (*Hold Harmess Agreement*) en el contrato de seguros entre las partes. La ACT emplazó, tanto a Las Piedras Construction como Triple S, como terceras demandadas, para finales de agosto a principios de septiembre de 2013.

Ahora bien, por entender que la acción instada en su contra estaba prescrita, Las Piedras Construction incoó escrito titulado *Moción de Desestimación por Prescripción*. Específicamente, dicha parte adujo que:

No es hasta el pasado **7 de septiembre de 2018, que por primera vez la parte demandante incluye a la parte aquí compareciente en el pleito**. Según se desprende de las propias alegaciones de la parte demandante, LPC&D INC. nunca ha tenido contrato en relación al [P]royecto Proyecto (sic) AC-301124 de ACT con la parte demandante o contrato relacionado a sus alegaciones. Por ende, el reclamo de la parte demandante según sus alegaciones en la demanda es por daños y perjuicios a tenor con el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Tomando en consideración que dicha parte tenía 1 año para presentar su reclamación en contra de esta parte y no lo hizo, su reclamo se encuentra prescrito y la presente demanda debe ser desestimada CON PERJUICIO a favor de LAS PIEDRAS CONSTRUCTION y/o LPC&D INC. (Énfasis nuestro).

[. . .]

Tras un examen de la Tercera Demanda Enmendada, encontramos que, aun cuando la parte demandante apelante reconoce que las actuaciones de Las Piedras Construction que alegadamente le causaron los daños reclamados ocurrieron en el año **2013**, no es sino hasta el **7 de septiembre de 2018** que instó la Tercera Demanda Enmendada en contra de dicha parte. Sobre este particular, la parte demandante apelante alegó en la Tercera Demanda Enmendada lo siguiente:

26. Para mitad del año 2013 Las Piedras Construction reanuda los trabajos de mejoras proyectadas en el Proyecto AC-301124.
27. Como consecuencias de las mismas, parte del terreno utilizado por Agro Industrias para la

siembra de grama colapsó y vino a parar al río que colinda con la finca arrendada por la aquí demandante.

Conforme surge del tracto procesal y fáctico del caso de autos, desde las primeras etapas del proyecto de construcción en cuestión, ya la parte demandante apelante tenía conocimiento de la identidad del contratista, por lo que bien pudo reclamarle. Sin embargo, dejó transcurrir el tiempo y nada hizo para vindicar su causa de acción con relación a dicha parte. Como dijéramos, no es sino hasta el **7 de septiembre de 2018**, cuando finalmente, la parte demandante apelante presenta ante el foro primario, la Tercera Demanda Enmendada. A todas luces, para esa fecha, ya su causa de acción se había extinguido.

Como mencionáramos, [l]as obligaciones por responsabilidad extracontractual se rigen por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, el cual establece que quien “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRR § 5141. El término prescriptivo de estas acciones es de un año, según dispuesto en el mismo cuerpo legal. 31 LPRR § 5298. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 951-952.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que no incidió el foro *a quo* al arribar a la conclusión de que en el caso de marras había transcurrido en exceso el término prescriptivo estatuido por el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra* y declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Las Piedras Construction y en consecuencia, dictar Sentencia Parcial.

KLAN201900893

Por su parte, Triple S, como aseguradora de LPC, incoó moción de sentencia sumaria, a la que se anejaron los siguientes documentos:

- Anejo 1: Carta del 8 de junio de 2012 remitida por el licenciado Juan Carlos Garay, en representación de Agro Industrias, a la Autoridad de Carreteras y Transportación, por conducto de su Director Ejecutivo, el Ing. Rubén Hernández Gregorat y a la Autoridad de Tierras, por conducto de su Director Ejecutivo, el Arq. Frederick Muhlach Santos.²
- Anejo 2: *Contract* otorgado el 12 de abril de 2012 entre Puerto Rico Highway Authority (ACT) y Las Piedras Construction para el Proyecto AC-301124 (L000003324) Emergency Flood Mitigation Project at Intersection of Highways PR-3, PR-53 and PR-194, Municipality of Fajardo, Puerto Rico.
- Anejo 3: Carta del **23 de abril de 2012** remitida por Las Piedras Construction, por conducto del Ing. Manuel E. Robles, Administrador del Proyecto a la ACT, por conducto del Ing. Luis F. Cruz Rosa, Director Regional Este.³
- Anejo 4: Carta del **24 de abril de 2012** remitida por Las Piedras Construction, por conducto del Ing. Manuel E. Robles, Administrador del Proyecto a la ACT, por conducto del Ing. Luis F. Cruz Rosa, Director Regional Este.⁴
- Anejo 5: Carta del **26 de abril de 2012** remitida por Las Piedras Construction, por conducto del Ing. Manuel E. Robles, Administrador del Proyecto a la ACT, por conducto del Ing. Orlando Ortiz Burgos, Supervisor Regional Este.⁵
- Anejo 6: Carta del **15 de mayo de 2012** remitida por Las Piedras Construction, por conducto del Ing. Manuel E. Robles, Administrador del Proyecto a la ACT, por conducto de Ing. Joan Arroyo, Administrador de Proyecto.⁶
- Anejo 7: Fotografía

² Mediante dicha carta Agro Industrias del Este le reclamó a la ACT y a la ATPR por los alegados daños y perjuicios sufridos relacionados al proyecto AC-301124, PR-3, PR 53 and PR 194, Fajardo.

³ Entre otros asuntos, LPC le informó a la ACT sobre conversación con el Sr. Solís, de Agro Industrias Del Este, arrendador de la ATPR, sobre el Proyecto Control de Inundaciones Intersección PR-3, PR-53 and PR-194, Municipio de Fajardo.

⁴ En la referida comunicación, entre otros asuntos, LPC le informa a la ACT que entregó copia en las oficinas de Agro Industrias Del Este de documento titulado Autorización Especial Permiso de Entrada y Ocupación, permiso número AT-PP-PE-2012-15 e informó sobre conversación telefónica con el Sr. Solís de Agro Industrias.

⁵ Mediante dicha carta, LPC le informa a la ACT que el Sr. Solís, de Agro Industrias Del Este, está solicitando una reunión para discutir aspectos relacionados al Proyecto Control de Inundaciones Intersección PR-3, PR-53 and PR-194, Municipio de Fajardo.

⁶ LPC le informó a la ACT que se presentó al proyecto el agente de la Policía Carlos Calo, Placa número 16811 y le ordenó que removieran los equipos por encontrarse en propiedad privada.

De entrada, destacamos que, coincidimos con el razonamiento del foro *a quo*. Al examinar el expediente del caso ante nos y luego de un examen de *novo*, encontramos que las Determinaciones de Hechos realizadas por el foro primario se basan en los documentos que obran en el expediente y anejados a la *solicitud de sentencia sumaria*, los cuales no fueron controvertidos por la parte demandante apelante.

Como es sabido, cuando estamos ante prueba documental, los tribunales de apelación o revisión estamos en igual posición que la sala sentenciadora para hacer nuestras propias determinaciones y no podemos renunciar a ello sin afectar la efectividad de nuestra función revisora. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

La evidencia documental sometida por Triple S conjuntamente con su moción sentencia sumaria, demuestra que, Agro Industrias advino en conocimiento del Proyecto AC-301124, PR-3, PR 53 and PR 194, Fajardo y de la identidad del contratista desde, al menos, el 23 de abril de 2012. Se desprende, además, de la evidencia que obra en autos, que para el 12 de junio de 2012, Agro Industrias ya tenía conocimiento de los daños sufridos, al punto que, le envió una reclamación extrajudicial tanto a la ACT como a la ATPR fechada 8 de junio de 2012.

Surge, también del expediente ante nos, que, el 17 de julio de 2013, la ACT presentó Demanda Contra Tercero por incumplimiento contractual y cobro de dinero en contra de LPC y Triple-S Propiedad, Inc., como su aseguradora, en la que la ACT alegó que eran las terceras demandadas las obligadas a responder, pues era LPC quien había ejecutado las obras que causaron los daños alegados en la Demanda. No obstante, como bien concluyó el foro *a quo*, ya para esa fecha había decursado el término prescriptivo de un año, para incoar la reclamación en daños y

perjuicios contra Las Piedras Construction y su aseguradora Triple S Propiedad, pues conforme surge de la evidencia no controvertida, la reclamación extrajudicial original fue remitida el **8 de junio de 2012**.

Si bien Agro Industrias se opuso a la moción de sentencia sumaria, dicha oposición descansó en meras alegaciones y la evidencia sometida no fue de otro modo controvertida. El expediente refleja, sin lugar a dudas, que Agro Industrias se cruzó de brazos y no incoó acción alguna en contra de las partes apeladas, por lo que, su causa de acción, si alguna, prescribió el 8 de junio de 2013. Por consiguiente, colegimos que no erró el foro apelado al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple S.

En fin, al evaluar concienzuda y ponderadamente los eventos procesales al palio de la normativa jurídica antes esbozadas, coincidimos con las conclusiones del foro apelado, a los efectos de que, la causa de acción está prescrita, tanto para LPC como para su compañía aseguradora Triple S Propiedad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada en el recurso KLAN201900894, así como, la *Sentencia Sumaria* apelada en el recurso KLAN201900893.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones